

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para toda la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1837.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que demande de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admón. del Boletín, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 11, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y Jerechas del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Médico de la Facultad de la Real Cámara de servicio me dice con esta fecha lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Facultad de la Real Cámara tiene el honor de comunicar á V. E. que SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), así como SS. AA. RR. la Princesa de Asturias y las Infantas Doña María Teresa y Doña Isabel, continúan sin novedad en su importante salud.

S. A. R. Doña Luisa, Fernanda, Duquesa viuda de Montpensier, ha continuado en el mismo estado satisfactorio que los dos últimos días, pudiendo considerársela hoy en franca convalecencia.

Con tan plausible motivo no creemos preciso dar en adelante otro parte que el ordinario.»

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 18 de Noviembre de 1891.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(Gaceta del 19 de Noviembre).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Con fecha 13 de Octubre último, la Sección de Gobernación y Fomento

del Consejo de Estado, ha emitido el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección, cumpliendo la Real orden de 20 de Junio, emite dictámen en el recurso dealzada interpuesto por D. Jaime Vidal y don Jaime Maymi, Alcalde y Depositario respectivamente del Ayuntamiento de San Pedro Pescador, contra la resolución del Gobernador de Gerona, recaída en el expediente de aprobación de las cuentas municipales del ejercicio de 1876-77.

Presentadas las cuentas en Abril de 1881, y reparadas por la Junta municipal, se embargó á los cuentadantes por valor de 2145 pesetas, que no les fueron devueltas, no obstante, haberse repuesto el expediente á su primer estado por Real orden de 3 de Octubre de 1882. Formalizado nuevamente el expediente en 15 de Marzo de 1888, se comunicó á los cuentadantes el pliego de reparos, para que los contestasen, y aquellos al evacuar este trámite, acompañaron una liquidación de sus cuentas con el Municipio, en que reconocían la mayor parte de los reparos producidos. En el primer reparo se pedía justificación de la procedencia de la cantidad de 4.096 pesetas 4 céntimos, de que se hacía cargo el Depositario en cargarem de 30 de Junio de 1877, bajo el concepto de existencia de la cuenta del año anterior, la cual no se había formalizado por imposibilidad acreditada en expediente instruido al efecto. Contestan los cuentadantes que estas 4.096 pesetas 4 céntimos no procedían de existencia en metálico obrante en la Caja al empezar el ejercicio de 1876-77, pues no había en ella cantidad alguna, sino que al terminar el ejercicio anterior, se practicó una liquidación de todos los créditos pendientes de cobro por recargos de consumos de otros años, que en junto ascendían á las mencionadas 4.096 pesetas, cantidad que se figuró equivocadamente en el cargo como existencia efectiva, añadiendo que al hacerse efectivos esos créditos satisficieron con su importe 1.183 pesetas 4 céntimos por atrasos de contingente provincial, datadas en

cuenta, y las restantes 2.913 pesetas se invirtieron en pago de atrasos á la Hacienda por consumos, según se acredita con las respectivas cartas de pago, y procedentes también del ejercicio precedente. Estas últimas 2.913 pesetas satisfechas, justificadas y no datadas en la cuenta, creen los cuentadantes que les deben ser abonadas. De los restantes reparos no importa hacer méritos, ya por aceptarlos los cuentadantes y estar dispuestos al reintegro, ya porque en la reclamación elevada á V. E. se pide que deje sin efecto la resolución del Gobernador en lo referente á las 2.913 pesetas.

El Gobernador, al dictar resolución en 30 de Julio de 1889, considerando que no procedía el abono de las 2913 pesetas, porque, según acreditaban las cartas de pago no datadas en la cuenta, dicha cantidad responde á pagos hechos á la Hacienda no autorizados por el presupuesto municipal de 1876-77, y además, porque la expresada suma se refiere á atrasos de 1875-76, comprendidas en el expediente de imposibilidad de rendir cuentas de los años anteriores, en que consta que se pagaron todas las atenciones, dispuso que solamente se abonase á los cuentadantes la cantidad embargada, importante 2145 pesetas, previa deducción de esta suma de los reintegros ordenados y reconocidos por aquellos. Contra esta resolución recurren ante V. E. los interesados en escrito de 30 de Octubre de 1889. El Negociado propone que pase este expediente á conocimiento del Tribunal de Cuentas. La Sección emitirá dictámen, razonando, ante todo, la cuestión de competencia suscitada por el Negociado. Ciertamente es que la ley orgánica del Tribunal de Cuentas atribuye á su conocimiento los recursos de alzada interpuestos contra los fallos de las Diputaciones provinciales por los Depositarios que resulten alcanzados. Aparte la modificación introducida en la legislación provincial vigente, y por virtud de la cual, excepción hecha de las atribuciones meramente consultivas de la Comisión provincial en los expedientes de cuen-

tas, hoy no tienen aquellas Corporaciones facultad para conocer y fallar en los antedichos expedientes; la razón del precepto, consignado en la ley orgánica del Tribunal de Cuentas, es conceder á los Depositarios que resulten alcanzados, y están, por tanto, próximos á un reintegro inmediato, la facultad de acudir ante aquel Tribunal, donde con las garantías y solemnidades de un juicio hallan amplios medios de defensa, concesión siempre justificada, cuando, á nombre de la ley, se pretende mermar el patrimonio de una persona. Mas en el presente caso se trata de un Depositario que no reclama con el carácter de alcanzado; pues si de hecho lo está, se conforma con reintegrar al Municipio, sino con el de acreedor de éste por la cantidad de 2.913 pesetas, según se desprende de sus propias manifestaciones, y dada la omisión de la ley orgánica del Tribunal de cuentas respecto de las reclamaciones que con el carácter de acreedores intenten los Depositarios, se induce que su espíritu es que de aquellas conozcan y fallen los Tribunales ordinarios, cuando la vía gubernativa esté agotada, derivándose esto de diferencia de jurisdicción en uno y otro caso: de que en el primero, la Administración, si exige un reintegro inmediato, no quiere para conseguirlo privar al interesado de las ventajas del juicio; y por eso la ley admite un recurso para ante un Tribunal del orden administrativo, evitando con esto que las atenciones municipales queden pendientes de la mayor lentitud de la jurisdicción ordinaria, motivos que no obran en el caso de ser acreedores los Depositarios, lo cual justifica el respeto al derecho de reclamar por la vía civil, pues con ello no se infiere perjuicio á la Administración municipal.

En atención á estas consideraciones, cree la Sección que V. E. puede conocer de la alzada interpuesta, por no ser materia de las atribuciones del Tribunal de Cuentas, toda vez que se trata de un Depositario que reclama el abono de una cantidad, y es justo que terminada la vía gubernativa,

pueda hacer uso de su derecho ante otra jurisdicción. Dictaminando sobre el fondo del expediente, observa la Sección lo anómalo de la reclamación de los cuentadantes, pues en ninguna de las ocasiones que les ofrecieron la terminación del ejercicio, presentación de las cuentas y contestación á los reparos de la Junta municipal, reclaman el abono de las 2.913 pesetas, y es posteriormente, al contestar los reparos del Gobernador, cuando producen esa reclamación, conducta rara si se atiende á que si el débito era real, debió ser reclamado desde el primer momento.

Acerca de la existencia real del débito, expone la Sección que no resulta del expediente el fundamento con que los reclamantes piden el abono de las 2.913 pesetas, ya se entienda este abono en data, al efecto de disminuir la cantidad á que ascienden los reintegros, ó ya se pretenda el reembolso de las 2.913 pesetas.

Lo primero es inadmisibles, si se atiende á que el Gobernador, en su resolución recurrida, no les condena al reintegro de esas 2.913 pesetas, y lo segundo también; pues basta leer la contestación de los cuentadantes al primer reparo, para cerciorarse de que, según su propio dicho, pagaron á la Hacienda 2.913 pesetas por impuesto de consumos con el importe de los recibos que figuraron en el cargo como existencia efectiva, y que luego fueron cobrados: de donde resulta, que si los cuentadantes pagaron á la Hacienda con dinero que ingresó en la Caja municipal al ser cobrados los recibos, no se comprende por que reclaman el abono de las 2.913 pesetas, lo cual solo procedería en el caso de haber realizado el pago con fondos particulares.

Estas consideraciones se robustecen al consignar que el cargareme del Depositario es de 30 de Junio de 1877, y los recibos de pago á la Hacienda son de fecha muy anterior, hechos de que se infiere que en 30 de Junio se habia realizado el cobro de los recibos y satisfecho con su producto los atrasos de Hacienda.

No encontrando pruebas de la existencia real del débito, la Sección entiende que procede confirmar lo resuelto por el Gobernador en todas sus partes, desestimando el abono reclamado, sin perjuicio de que los interesados puedan usar de su derecho, si á ello hubiere lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, acompañando el expediente de referencia, á los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

(Gaceta del 8 de Noviembre)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para la ejecución del Real decreto de esta fecha sobre reorganización de las Administraciones subalternas de Hacienda;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las Administraciones subalternas que se suprimen harán entrega á los Ayuntamientos respectivos, mediante inventario triplicado de cuantos antecedentes existan en aquellas dependencias relativos á amillaramientos, repartos, matrículas y padrones que, deben ser conservados y formados, como antes de la creación de las subalternas por las corporaciones municipales; de cuyos ejemplares ha de conservarse uno por la Delegación de Hacienda respectiva, otro por el Ayuntamiento y el otro por el Administrador cesante.

2.º Se formará igualmente por dichos Administradores otro inventario triplicado del mobiliario, en el cual figurará el arca de hierro de dos llaves, y se dispondrá por la Delegación el traslado de todo á las oficinas provinciales con la mayor economía posible. De los tres ejemplares de este inventario se reservará uno por la Delegación de Hacienda de la provincia, otro por el Administrador cesante; y se remitirá el otro á la Secretaría de este Ministerio. El mobiliario de que se trata será distribuido por el Delegado entre las diferentes dependencias de Hacienda de la provincia que más lo necesiten, y la caja de hierro se conservará en la Depositaria Pagaduría á disposición de este Ministerio.

3.º Las Delegaciones de Hacienda de las provincias respectivas nombrarán funcionarios que pasen á las capitales de los partidos en que se suprime la subalterna y procedan á cerrar los libros, para determinar la situación de la dependencia, tanto en efectos como en valores, y cuidar de que se realice la entrega, haciendo cumplir las anteriores prevenciones, exigiendo las responsabilidades que procedan, si no apareciere completa conformidad entre los resultados documentales y las existencias efectivas. Las operaciones de que se trata serán realizadas en los días 10 al 15 del próximo mes de Noviembre, á fin de que en este último queden completamente terminadas al cesar las Administraciones subalternas y sus empleados, con arreglo al artículo 1.º del Real decreto de esta fecha.

4.º Por lo que respecta á los locales en que se hallan establecidas las Administraciones subalternas que se suprimen, dispondrán los Delegados que se notifique desde luego al propietario la terminación del contrato de arriendo cuando estuviere hecho por tiempo indeterminado; cuando dicho contrato contenga la cláusula de que puede rescindirse mediante aviso anticipado en plazo fijo, se dirigirán dichos Delegados al propietario inmediatamente, notificándole la cesación del arriendo; y cuando este hubiere sido hecho á plazo largo y determinado, se intentará su rescisión, dando igualmente aviso, en todo caso, al propietario.

5.º Los Delegados de Hacienda en las provincias donde se restablecen Administraciones subalternas designarán asimismo un funcionario de las oficinas provinciales para que se traslade á dichas localidades con el objeto de hacerse cargo en nombre de la Hacienda bajo inventario triplicado de cuantos antecedentes sobre amillaramientos, repartos, matrículas y padrones les entreguen los Ayuntamientos respectivos. Estos inventarios se conservarán, uno en el Ayuntamiento, otro en la Administración subalterna y otro en la Delegación de la provincia.

6.º Los Delegados de Hacienda cuidarán de que á la mayor brevedad se procure local en las mejores y más ventajosas condiciones para instalar las oficinas de las subalternas á que se refiere la regla anterior, previas las formalidades establecidas para estos casos. Cuidarán asimismo las Delegaciones de remitir á estas nuevas Administraciones, haciendo los menores gastos posibles, cajas de hierro de las que se conservan en las Depositarias Pagadurías á disposición de este Ministerio, ó de las subalternas que se suprimen, si resultase alguna más próxima que la capital ó de menos coste la traslación de la caja. De la misma manera se les facilitará el mobiliario de oficina que sea necesario para esas nuevas dependencias.

7.º Las Administraciones subalternas que se establecen, comenzarán á funcionar el mismo día 15 de Noviembre próximo, solicitando, ínterin se arriende edificio apropiado, un local del Ayuntamiento.

8.º En cuanto á las Administraciones de partido que se crean por el artículo 6.º del Real decreto de esta fecha, dispondrán los Delegados que los funcionarios que comisionen á aquellos puntos en que debe suprimirse la actual subalterna y se crea la Administración de partido, se hagan cargo mediante las mismas formalidades establecidas en la regla 1.ª, de los documentos relativos á propiedades del Estado, efectos timbrados, loterías y giro mútuo, comenzando á funcionar dicha Administración de partido el referido día 15 de Noviembre, y haciendo entrega de ella con las formalidades establecidas, al funcionario que nombre el Delegado de la provincia para ser Administrador de partido.

9.º En los puntos en que no existiendo subalterna, se establece Administración de partido, esta comenzará á funcionar con la brevedad posible, á cuyo efecto los Delegados harán los nombramientos con urgencia y les harán entrega de los documentos y antecedentes que se refieran al partido y sean necesarios para su gestión.

10. Las dietas que devengue el personal que los Delegados nombren para trasladarse á los puntos donde cesan ó se restablecen Administraciones subalternas, se satisfarán con cargo al artículo único del cap. 7.º de la Sección 8.ª del presupuesto; y los de traslación del mobiliario y de las cajas con cargo al artículo único del capítulo 10 de la misma Sección.

11. Es asimismo la voluntad de S. M. que quede subsistente la Real orden de 5 de Agosto de 1890 fijando las fianzas de los Administradores subalternos, los cuales, según la misma dispone, constituirán para garantizar sus destinos 5.000 pesetas los de las subalternas de primera y segunda clase; 4.000 los de la de tercera y cuarta, y 3.000 los de las de quinta clase, y que la cuantía de la que han de prestar los Administradores de partidos que se crean por el art. 6.º del Real decreto de esta fecha, se fije sin pérdida de tiempo por la Dirección general del Tesoro público, de acuerdo con la de Contribuciones indirectas.

12. Por las Direcciones generales é Intervención general de la Administración del Estado se comunicarán á los Delegados de Hacienda en provincias las instrucciones necesarias, por lo que se refiere á los servicios

que tienen á su cargo, para el mejor cumplimiento del Real decreto de esta fecha y de la presente Real orden. De la de S. M. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1891.

COS-GAYON

Sr. Subsecretario de este Ministerio.
(Gaceta del 28 de Octubre)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SANIDAD

Circular número 246

Hallándose en descubierto del servicio de estadística sanitaria los Ayuntamientos que á continuación se expresan, á pesar de las repetidas órdenes dadas por este Gobierno, he acordado concederles el improrogable plazo de tres días para que remitan el estado correspondiente al mes de Octubre último, previniéndoles que si pasado este no lo verifican impondré á los Alcaldes y Secretarios como responsables de la demora, el máximo de la multa que procede, con la que desde luego quedan conminados.

Santander 21 de Noviembre de 1891.

El Gobernador interino,
Federico Ortega de la Parra.
Ayuntamientos.

Los Tojos.
Ruento.
Guriezo.
Liendo.
Castro ó Cillorigo.
Posaguero.
Vega de Liébana.
Entrambasaguas.
Liérganes.
Astillero.
Bareyo.

SECCION DE FOMENTO

MONTES

Circular núm. 245.

El día 30 del corriente, hora de la diez de su mañana y bajo el tipo de 800 pesetas de su tasación, se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Guriezo y ante la presidencia de su Alcalde 800 carros de leña de roble, consignados en el vigente plan de aprovechamientos forestales, en el monte Remendon, de aquel Ayuntamiento; y á las diez y media de la mañana del mismo día, bajo el tipo de 120 pesetas se enajenarán otros 120 carros de leña del mismo monte.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las citadas subastas. Santander 19 de Noviembre de 1891.

El Gobernador interino,
Federico Ortega de la Parra.

Depositaria de fondos provinciales de Santander.

PRIMER TRIMESTRE DE 1890 A 1891.

AMPLIADO

CUENTA del primer trimestre del año económico de 1890 á 1891 ampliado, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	28399 11
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	65443 04
Cargo.	93842 15
Data por pagos verificados en igual trimestre	50123 20
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	43718 95

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
1 Rentas.	705	235 »	940 »
2 Portazgos y barcajes	»	»	»
3 Donativos, legados y mandas.	»	»	»
4 Repartimiento	263275 88	38892 84	302168 72
5 Instrucción pública	»	»	»
6 Beneficencia.	1978 80	350 »	2328 80
7 Ingresos extraordinarios.	1137 95	20 »	1157 95
8 Arbitrios especiales	64655 90	15329 57	79985 47
9 Empréstitos	»	»	»
10 Enajenaciones	»	»	»
11 Resultas	29250 87	9900 50	39151 37
12 Movimiento de fondos.	»	»	»
13 Reintegros	841 94	715 13	1557 07
Cargo.	161846 34	65443 04	427289 38
PAGOS.			
1 Administración provincial.	80183 53	10539 73	90723 26
2 Servicios generales.	12471 »	2291 50	14762 50
3 Obras obligatorias	34256 26	4208 01	38464 27
4 Cargas.	69877 76	471 16	70348 92
5 Instrucción pública.	19907 01	2132 98	22039 99
6 Beneficencia	45709 53	5660 95	51430 48
7 Corrección pública	5645 34	3078 44	8723 78
8 Imprevistos.	16315 94	1878 82	18194 75
9 Nuevos establecimientos.	»	»	»
10 Carreteras	2743 60	»	2743 60
11 Obras diversas	1800 »	»	1800 »
12 Otros gastos.	21765 37	6132 55	27897 92
13 Resultas	22411 89	13729 06	36140 35
14 Movimiento de fondos.	»	»	»
Data.	333447 23	50123 20	383570 43

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.
En Santander á 30 de Setiembre de 1891.—El Depositario, Enrique Piñal.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

Examinando la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.
En Santander á 30 de Setiembre de 1891.—El Contador, Antonio María Coll y Puig.—V.º B.º—El Presidente, Joaquín Muñoz.

MES DE NOVIEMBRE DE 1891

FACTORIA DE UTENSILIOS DE SANTOÑA

Relacion circunstanciada de las compras de artículos verificadas con destino á la misma.

PRECIO IMPORTE. — Pesetas.	Cantidad. — Litros	Clase del artículo.	Vecindad.	Nombre del vendedor.	Día.
305'00	250	Acceite	Santoña	D. Francisco Mouroset	
21'00	30	Petróleo			
408'00	4800	Carbon	Cicero	Hilario Naveda	

Santoña 17 de Noviembre de 1891.—El Administrador, Manuel Lopez.—El Comisario Interentor, Ramon Lapeña.

COMANDANCIA DE MARINA

Y CAPITANIA DEL PUERTO DE SANTANDER

D. Adolfo Soler y Werle, Capitan de navio de la Armada, Comandante de marina de esta provincia y Capitan del puerto.

Hago saber: Que se ha recibido en esta Comandancia de marina la comunicacion siguiente:—Capitanía general de Marina del departamento de Ferrol.—Prevenido en el art. 8.º del Reglamento de maquinistas para los buques del comercio, que los exámenes tendrán lugar en las capitales de los departamentos y apostaderos, en los días 1.º y siguientes de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre; he dispuesto que en lo sucesivo las instancias documentadas que se presenten solicitando examen para primeros y segundos maquinistas, deberán presentarse en la Secretaría de esta Capitanía general en los primeros veinte días de los meses anteriores en que se verifiquen dichos exámenes, hasta cuya fecha se les dará curso y solamente los diez dias restantes por excepcion los que justifiquen debidamente haber rendido viaje en ellos y que por lo tanto no hayan podido presentar la solicitud documentada, dentro de la fecha marcada. Los documentos de que tratan los artículos 5.º y 6.º de dicho Reglamento, deberán venir legalizados conforme á lo pre-

venido en el art. 7.º, pues de no hacerse así, no se les dará el curso correspondiente.—Lo que manifiesto á V. S. para su conocimiento y debida publicidad en la provincia de su mando para que llegue á noticia de los interesados, debiendo manifestar á V. S. al mismo tiempo que esta disposicion empezará á regir el dia 1.º de Enero próximo.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de los interesados. Santander 18 de Noviembre de 1891.—Adolfo Soler.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Santander.

Anuncio.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento en sesion del dia 5 de Agosto último sacar á pública subasta la construccion de una alcantarilla que partiendo desde la casa del señor Bonnet, en el barrio de San Martin, enlace con la alcantarilla general que desagua en la Peña de San Mamés, tendrá lugar aquella el dia 28 del corriente mes, á las doce de la mañana en el salon de actos públicos en la casa Consistorial.

El presupuesto de la obra asciende á 1.700 pesetas, bajo el tipo unitario y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el negociado de Obras de la Secretaría municipal en las horas de oficina.

Los licitadores habrán de presentar sus proposiciones en pliegos cerrados del sello undécimo, acompañando la cédula de vecindad y el resguardo del depósito de 200 pesetas, hecho en la Depositaria municipal, sujetándose los proponentes al siguiente modelo y quedando obligado á las condiciones generales del Real decreto de 4 de Enero de 1883, siendo de cuenta del rematante los gastos de anuncio.

Santander 18 de Noviembre de 1891.—El Alcalde accidental, G. de Mazzarasa y Pardo.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de..., empadronado con la cédula de vecindad que exhibe y recoje, enterado del pliego de condiciones y cantidad alzada que figura en el informe del señor Arquitecto, se compromete á ejecutar las obras del alcantarillado en el extremo Este del barrio de San Martin por la cantidad de... pesetas.

(Fecha y firma.)

Ayuntamiento de Camaleño.

No habiendo comparecido al acto de la clasificacion y declaracion de soldados, ni justificado su residencia en la isla de Cuba dentro del término que al efecto le designó la Excelentísima Comision provincial de Santander, el mozo Antonio Lera Sanchez, número 3 del alistamiento formado para el reemplazo del año actual, esta Alcaldía, obediendo á lo ordenado por aquella comision, ha instruido el oportuno expediente con arreglo á las prescripciones de la vigente ley de reemplazos; y por sus resultados esta Corporacion municipal le ha declarado prófugo con todas las responsabilidades que referida ley establece.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca á mi autoridad á fin de ser presentado ante expresa la Comisión, con objeto de verificar su ingreso en la Caja respectiva, apercibido de que en otro caso, será tratado con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca y captura y remisión á este municipio del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Camaleño 10 de Noviembre de 1891.
—El Alcalde, Tomás G. Encinas.

Ayuntamiento de Entrambasaguas.

Don José Ruiz del Valle, Alcalde del Ayuntamiento de Entrambasaguas. Hago saber: que este Ayuntamiento en sesión celebrada ayer, acordó declarar prófugo, por no haberse presentado á la concentración para ser destinado á cuerpo, al mozo del reemplazo del 1889, Gabriel Camporredondo Ibañez.

En su virtud se cita llama y emplaza al mozo referido, para que se presente en esta Alcaldía, con apercibimiento de que sino lo verifica, le parará el consiguiente perjuicio.

Ruego á las autoridades ordenen á sus agentes la busca y captura de dicho prófugo, y caso de ser habido dispongan sea remitido á disposición de esta Alcaldía.

Entrambasaguas 15 de Noviembre de 1891.—José Ruiz.

Ayuntamiento de Polaciones.

Habiéndose vacante la escuela de niñas de Pejanda, Ayuntamiento de Polaciones, sostenida con fondos de una obra pía, se anuncia para los que quieran aspirar á ella presenten sus solicitudes al Alcalde de dicho Ayuntamiento en el término de quince días, á contar desde su inserción en este Boletín oficial.

Polaciones 14 Noviembre de 1891.
—Francisco García Lopez.

Ayuntamiento de Vega de Pas.

Terminado el repartimiento de consumos para el actual ejercicio se expone al público por término de ocho días, durante los cuales puede ser examinado y producirse al mismo por los contribuyentes las reclamaciones que crean oportunas.

Vega de Pas 13 de Noviembre de 1891.—El Alcalde, Mariano Ruiz.

Ayuntamiento de Voto.

Reses.

Una yegua como de ocho años, parida, con una potra de cinco meses,

de color rojo las dos y una pinta blanca en la frente.

Voto 17 de Noviembre de 1891.—El Alcalde, José Alonso.

Ayuntamiento de Santurde de Reinosa.

Anuncio.

En el pueblo de Lantueno, de este distrito municipal, se halla puesto en custodia por hallarse abandonado, un jato de las señas siguientes: edad año y medio próximamente, de bastante alzada, con relación á la edad, colorado, más claro por la frente, astas abiertas y las orejas despuntadas, cuyo jato, según me participa el Alcalde de barrio de dicho pueblo, hace más de un mes que se halla ya en dicho pueblo y que en el día de ayer ha sido puesto en custodia en casa del vecino D. Julian Gonzalez Tueto.

El que fuese su dueño puede pasar á recogerle mediante pago de los gastos á que dé lugar.

Santurde de Reinosa 15 de Noviembre de 1891.—Francisco Macho Mora.

Ayuntamiento de Entrambasaguas.

Don José Ruiz del Valle, Alcalde del Ayuntamiento de Entrambasaguas. Hago saber: Que este Ayuntamiento en sesión celebrada ayer acordó declarar prófugo, por no haberse presentado á la concentración para ser destinado á cuerpo al mozo del reemplazo de 1889 Gabriel Camporredondo Ibañez.

En su virtud se cita, llama y emplaza al mozo referido, para que se presente en esta Alcaldía, con apercibimiento de que sino lo verificara le parará el consiguiente perjuicio.

Ruego á las autoridades ordenen á sus agentes la busca y captura de dicho prófugo, y caso de ser habido, dispongan sea remitido á disposición de esta Alcaldía.

Entrambasaguas 15 de Noviembre de 1891.—José Ruiz.

P ovidencias judiciales

DON ALEJANDRO MARTIN, Juez de instrucción de Santander.

El día dos de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, tendrá lugar en este Juzgado de instrucción, sito en la calle de Cañadío, número uno, tercero derecha, la celebración de la subasta de cuatro colchones, cada uno de los cuales ha sido tasado en diez pesetas cincuenta céntimos, procedente como piezas de convicción, en causa seguida contra Tomás Bonzo y otra, y se subastan para con su producto hacer frente á responsabilidades impuestas en el fallo dado en aquel procedimiento.

Advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del importe de la tasación expresada y por que salen á subasta, y que para tomar parte en esta, los licitadores habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los colchones que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Santander á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos no-

venta y uno.—Alejandro Martin.—
Por su mandado, Juan Castrillo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

GRAN BAZAR ARAGONÉS
DE
NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

VENTAS Y ALQUILER

AL CONTADO Y A PLAZOS

de toda clase de artículos que convengan.

Relojes desde 6 pesetas; alhajas de oro y plata desde una peseta; sillas de rejilla desde 4,50 pesetas; camas de hierro y madera, colchones é infinitad de artículos difíciles de enumerar.

Obras son amores
y no buenas razones.

ATARAZANAS, 14 — TELÉFONO 527.
JORGE TRALLERO.
SANTANDER. 125

PROSUPUESTOS PARA ESCUELAS.

Se hallan de venta en excelente papel y esmerada impresión en esta imprenta.

FILIACIONES PARA QUINTOS.

En esta imprenta se hallan de venta en buen papel, esmerada impresión y precio económico.

Nota de los Ayuntamientos que dan á la Administración del Boletín oficial las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganado y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Junio de 1891.

Alfoz de Lloredo	3	80
Ampuero	3	70
Anievas	12	46
Arenas	2	65
Arredondo	1	90
Barayo	5	80
Bárcena de Cicero	10	34
Bárcena Pié de Concha	7	30
Cabezón de la Sal	22	20
Cabezón de Liébana	16	22
Cabuerniga	6	17
Camaleño	29	54
Castañeda	10	43
Cieza	8	69
Cillorigo	2	80
Colindres	8	80
Comillas	5	94
Corvera	5	04
Embario	54	33
Entrambasaguas	35	43
Guriño	5	31
Hermosilla Campo de Suso	44	90
Herreras	2	
Lamasón	10	40
Las Rozas	17	94
Liendo	3	90
Liérganes	10	36
Limpas	3	08
Los Corrales	27	80
Los Tujos	45	73
Lucena	35	20
Mazudarras	20	60
Medio Cudeyo	4	10
Miera	8	14
Molledo	9	80
Pañagos	6	60
Pañarrubia	7	19
Pasaguero	22	18
Pesquera	3	90
Pielagos	3	90
Coó	1	60
Polaciones	17	60
Potes	1	80
Puerto San Miguel	1	87
Ramales	11	77
Rasines	5	50
Reocina	17	38
Rionansa	21	08
Riotuerto	5	90
Rivamontan al Mar	6	99
Rivamontan al Monte	5	40
Ruente	45	25
Ruesga	4	29
Ruiloba	5	55
San Miguel de Aguayo	28	15
S. Pedro del Romeral	11	61
San Roque Romiera	2	80
Santa María de Cayón	4	50
Santillana	3	90
Santurde de Reinosa	5	40
Santurde de Toranzo	19	51
S. Vicente de la Barquera	5	10
Selaya	4	31
Soba	3	70
Solórzano	3	91
Torre la Vega	3	10
Udías	14	65
Valdeola	2	42
Valdeprado	1	54
Valderredible	6	10
Vega de Liébana	12	47
Villaseca	10	01
Villafuete	21	33
Voto	11	85

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, e-rtificando la carta si lo hacen en sellos de correo.